



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0065/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0065/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



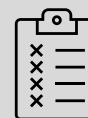
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cuánto se gastó en la instalación del árbol de navidad que se encontraba en la explanada de la Alcaldía, así como los contratos, facturas y la partida presupuestal.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Gasto, Árbol, Navidad, Contratos, Facturas, Partida Presupuestal, Incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0065/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0065/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0065/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074424002803, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Cuanto gasto la alcaldía gustavo a madero en la instalación del árbol de navidad que se encuentra en la explanada de la alcaldía, requiero los contratos en versión publica y facturas, de que partida salio el presupuesto” (Sic)

2. El dos de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Dirección de Finanzas hizo del conocimiento lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“ ...

Con fundamento en el Artículo 6º, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 11, 13, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y específicamente en términos del artículo 219 de la Ley en comento; conforme a las atribuciones conferidas a la Dirección de Finanzas, en materia presupuestal, se atiende de manera parcial la solicitud, haciendo de su conocimiento que se localizó información identificada con el contrato No. 02CD 07 3P 0181 1 24 por un monto total de \$9'000,000.00 (Nueve millones de pesos 00/100 M.N.), registrados en la partida presupuestal 3291 'Otros arrendamientos', de los cuales \$775,862.07 (Setecientos setenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 07/100 M.N.), corresponden al árbol navideño instalado en la explanada de la Alcaldía.

Es importante referir, que la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la **versión pública** del documento y **de los contratos celebrados**, la podrá consultar en el sitio electrónico de esta Alcaldía: <http://www.gamadero.gob.mx> apartado de **Transparencia, Artículo 121 Fracción XXX 'Resultados de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados'**; sitio en el cual se verá reflejado el contrato mencionado una vez digitalizado.

...” (Sic)

B. La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA: En atención a su solicitud de información, le comento que se derivó el siguiente Contrato No. 02CD073P00181124, se anexa contrato testado.

...” (Sic)

A la respuesta en mención se adjuntó versión pública del contrato No. 02CD073P00181124 y su anexo técnico, de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, celebrado entre autoridades de la Alcaldía Gustavo A. Madero y la empresa “SEPASEC, S.A. DE C.V.”.

3. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“el sujeto obligado no atendió a mi solicitud de manera completa” (Sic)

4. Por acuerdo del trece de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Por acuerdo del treinta de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, ni manifestaron lo que a su derecho convenía, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el dos de enero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del ocho al veintiocho de enero de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del primero al siete

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de enero de dos mil veinticinco al ser declarados inhábiles por este Instituto con fundamento en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el ocho de enero de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente sobre la instalación del árbol de navidad en la explanada de la Alcaldía:

- a) Cuánto gastó la Alcaldía en la instalación.
- b) Los contratos en versión pública.
- c) Facturas.
- d) De qué partida salió el presupuesto.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- La Dirección de Finanzas en atención al inciso a), b) y d) indicó que localizó con el contrato No. 02CD 07 3P 0181 1 24 por un monto total de \$9'000,000.00 (Nueve millones de pesos 00/100 M.N.), registrados en la partida presupuestal 3291 'Otros arrendamientos', de los cuales \$775,862.07 (Setecientos setenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 07/100 M.N.), corresponden al árbol navideño instalado en la explanada de la Alcaldía.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en atención al inciso b) entregó versión pública del Contrato No. 02CD073P00181124 y su anexo técnico, de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, celebrado entre autoridades de la Alcaldía Gustavo A. Madero y la empresa "SEPASEC, S.A. DE C.V.".

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la atención incompleta de la solicitud.

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, del contrato realizado entre lo solicitado y lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado este Instituto advirtió lo siguiente:

Fueron satisfechos los incisos a) y d), ello al informarse a la parte recurrente el monto ejercido en la instalación del árbol navideño, así como la partida presupuestal correspondiente, a saber, el gasto corresponde a \$775,862.07 y la partida es la 3291 “Otros arrendamientos”.

El inciso b) fue satisfecho de forma parcial, toda vez que, de la revisión al Contrato No. 02CD073P00181124 se constató que se corresponde con la instalación del árbol navideño como se muestra a continuación con el Anexo Técnico:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 02CD073P0181124
SERVICIO: SERVICIO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA PISTA DE HIELO
PARTIDA PRESUPUESTAL: 3291 "OTROS ARRENDAMIENTOS".

ANEXO TECNICO

PRESTADOR DE SERVICIOS: SEPASEC S.A. DE C.V.
SOLICITUD DE SERVICIO No.014
AREA SOLICITANTE: DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
SERVICIO: SERVICIO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA PISTA DE HIELO
PARTIDA PRESUPUESTAL: 3291 "OTROS ARRENDAMIENTOS".

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	UNIDADES	UNIDAD DE MEDIDA	PAIS DE ORIGEN Y GRADO DE INTEGRACIÓN	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	DOMO PISTA DE HIELO 25 X 50 M	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 387,931.03	\$ 387,931.03
2	PISTA DE HIELO DE 20 X 40 M	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 1,465,517.24	\$ 1,465,517.24
3	TOBOGAN	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 1,208,896.55	\$ 1,208,896.55
4	VILLAS NAVIDEÑAS CON NEVADAS	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 1,034,482.76	\$ 1,034,482.76
5	RUEDA DE LA FORTUNA CARRUSEL	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 1,034,482.76	\$ 1,034,482.76
6	CARRUSEL	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 689,655.17	\$ 689,655.17
7	ARBOL NAVIDEÑO	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 775,862.07	\$ 775,862.07
8	ADORNOS NAVIDEÑOS FACHADA	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 344,827.59	\$ 344,827.59
9	ADORNOS NAVIDEÑOS EXPLANADA	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 689,655.17	\$ 689,655.17
10	AUDIO ILUMINACIÓN PISTA DE HIELO	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 129,310.34	\$ 129,310.34
IMPORTE:						\$7,758,620.69
15% I.V.A.:						\$ 1,241,379.31
TOTAL:						\$9,000,000.00

Asimismo, se advirtió que la información testada del contrato se trata del **Código de Reconocimiento Óptico (OCR)** contenido en identificación para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral del administrador único de la empresa con la que se celebró el contrato en mención.

Sobre el particular, en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, **número de OCR**, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, indicó que los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma, **resultando procedente el resguardo del OCR contenido en el contrato en estudio.**

Sin embargo, **no se entregó el acta del Comité de Transparencia que sustenta la clasificación del número de OCR, estando así incompleta la atención dada al inciso b) de la solicitud.**

Por cuanto hace al **inciso c)**, **este no fue atendido ni el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento alguno relacionado con las facturas** requeridas, pese a que estaba en posibilidades de hacerlo, ya que, en el Contrato No. 02CD073P00181124 se establece en la Cláusula Tercera las siguientes condiciones de pago:

“ ...

TERCERA.- CONDICIONES DE PAGO

AMBAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ LIQUIDADO A **'EL PRESTADOR DE SERVICIOS'** DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE ACEPTACIÓN DE SU(S) FACTURA(S) DEBIDAMENTE REQUISITADA(S), EN LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, DICHA(S) FACTURA(S) DEBERÁ(N) ELABORARSE POR CADA ENTREGA, DE MANERA DESGLOSADA, CONFORME A LAS CANTIDADES, ESPECIFICACIONES Y PRECIOS DE LOS SERVICIOS, INDICADOS EN EL ANEXO DEL PRESENTE CONTRATO.

LAS FACTURAS SE ELABORARÁN A NOMBRE DEL **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO** CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES **GDF-9712054NA**, CON DOMICILIO EN **AVENIDA FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, NÚMERO 77, CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AREA 1, C.P. 06000, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.**

EN EL SUPUESTO DE PRESENTAR LAS FACTURAS CON ERRORES U OMISIONES ÉSTAS SERÁN DEVUELTAS PARA SU CORRECCIÓN, SI NO EXISTE INCONVENIENTE EL PAGO SE EFECTUARÁ DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE ACEPTACIÓN.

'EL PROVEEDOR', SERÁ EL ÚNICO Y EXCLUSIVO RESPONSABLE DE LA ENTREGA DE LAS FACTURAS Y POR NINGÚN MOTIVO, NI POR EXCEPCIÓN ALGUNA PODRÁ SOBREPASAR EL MONTO SEÑALADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA, DEL PRESENTE INSTRUMENTO, DESLINDANDO EXPRESAMENTE A **'LA ALCALDÍA'** DE LA OBLIGACIÓN DE ESTE PAGO, ADEMÁS QUE SERÁ CAUSA DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL PRESENTE CONTRATO.
..." (Sic)

Como se lee, en la Cláusula Tercera se establece que el proveer es quien emite las facturas y las presenta ante la Alcaldía, quien una vez revisadas, procede al pago. Asimismo, se indica que debe elaborarse una factura por cada entrega de manera desglosada conforme a las cantidades y especificaciones acordadas en el Anexo Técnico, mismo que ya fue expuesto en la presente resolución.

Por tanto, las facturas solicitadas obran en poder del Sujeto Obligado y por ende debe proporcionarlas tomando en cuenta lo siguiente:

- Al tratarse de facturas emitidas por una persona moral, estas carecen de datos personales, asimismo, al ser un documento emitido por una persona moral y un sujeto

obligado no actualizan la confidencialidad en materia de datos personales, señalada en el primer párrafo del artículo 186, de la Ley de Transparencia.

- Es conveniente cita como hecho notorio la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2625/2023**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En la resolución INFOCDMX/RR.IP.2625/2023 se realizó un análisis sobre los diversos datos que contienen las facturas, el cual servirá en este caso al Sujeto Obligado como una guía para la clasificación de información de acceso restringido que se contenga en las facturas de interés de la parte recurrente, en función de que lo exhibo en atención a la diligencia como muestra representativa es una factura. El estudio es el siguiente:

“...

Ahora bien, conviene retomar que de las facturas se omitieron los datos relativos a RFC, código postal, folio fiscal, régimen fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT y QR, por lo que se analizará la legalidad de dicha clasificación, desagregando cada dato que conforma la factura:

- **RFC del emisor:**

Toda vez que el RFC de la persona moral en comento corresponde un proveedor al que le fueron realizados pagos con recursos públicos, dicho dato debe hacerse público, pues se trata de la identificación de una persona moral que participó en la aplicación del presupuesto ejercido.

Refuerza lo anterior que, respecto al RFC relacionado con personas morales, es importante citar por analogía el Criterio SO/008/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual establece que la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

*A partir de lo anterior, se concluye que el dato relativo al RFC del emisor, **no actualiza la causal de clasificación alguna prevista en el artículo 186 de la Ley en materia**, en razón de que las personas morales se inscriben en el Registro Público del Comercio, es decir, ya se encuentran identificadas, por lo que la publicidad del Registro Federal de Contribuyentes no implicaría una vulneración a su esfera jurídica, ya que éste solo da cuenta de información que ya se encuentra disponible al público, tal como la denominación o razón social de la persona moral.*

- **Código Postal**

De conformidad con el “Acuerdo por el cual se establece el Código Postal de Encadenamiento y Distribución en la República Mexicana”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno, establece que el Código Postal de Encaminamiento y Distribución, en la República Mexicana, se entenderá como un sistema que consta de cinco números, que anotado por el público usuario, identifica y ubica un área geográfica del país y la oficina postal que la sirve, para facilitar al correo, el encaminamiento y la distribución de la correspondencia.

Asimismo, establece que la asignación de los números se hará como sigue:

- *Los dos primeros dígitos identifican una delegación del Distrito Federal, una entidad federativa o parte de una entidad federativa.*
- *El tercer dígito, identifica en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, un conjunto de colonias y en las entidades federativas un conjunto de municipios, un municipio importante, una ciudad importante, o parte de una de las ciudades más importantes.*
- *El cuarto dígito identifica en la Ciudad de México, una colonia y en las entidades federativas un municipio, parte de un municipio o una colonia de una ciudad.*
- *El quinto dígito identifica en la Ciudad de México, un conjunto de manzanas o el número específico de un gran usuario y en las entidades federativas una localidad dentro de un municipio, una colonia de una ciudad importante, o el número específico de un gran usuario local.*

Por lo anterior, el Código Postal no es un dato personal que identifique o haga identificable a personas físicas, así tampoco se trata de información confidencial, máxime que el código Postal contenido en las facturas puede ser consultado de forma pública y en este caso identifica a la Alcaldía Cuauhtémoc.

- **Código QR**

*Al respecto, conviene traer como hecho notorio el requerimiento de información adicional realizado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el recurso de revisión **RRA 14705/22**, en el Servicio de Administración Tributaria informó a través del desahogo al requerimiento de información adicional de que fue sujeto, que el **código QR** es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata nos lleva a una aplicación en internet y puede ser un mapa*

de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social.

En ese sentido, agregó que el Código QR, debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total del comprobante
6. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan/caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos comprobante http://verificacfdi.facturaselectronicas.sat.gob.mx/default.aspx	
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto '&id='	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&re='	16/21
Rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&rr=' , para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NUMREGIdTrib (son excluyentes)	16/84
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter '.', 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto '&tt'	07/29
Fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el exto '&fe='	12/24
	Total de caracteres	198

A su vez, dado que el Código QR debe contener, entre otra información, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante; el Servicio de Administración Tributaria informó que los datos visibles de la versión pública de la URL del acceso al servicio que se pueden mostrar son los siguientes:

- Nombre y RFC del emisor
- Nombre y RFC del receptor
- Folio fiscal - Fecha de expedición
- Fecha de certificación SAT
- PAC que certificó
- Total del CFDI
- Efecto del comprobante
- Estado CFDI
- Estatus de cancelación

Asimismo, dado que el Código QR también debe contener, el número de folio fiscal del comprobante, el Servicio de Administración Tributaria informó que dicho dato es representado en los comprobantes con las siglas **UUID**, son las siglas en ingles del identificador Universalmente Único.

El **UUID** es el equivalente a Folio Fiscal, está compuesto y/o conformado por 36 dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones. Éste **se genera de forma automática por el sistema cuando se realiza la factura electrónica**. El **Folio Fiscal** se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación, del comprobante fiscal. Derivado de que el folio fiscal se genera de forma automática por el sistema cuando se realiza la factura electrónica.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el dato en estudio brinda acceso a una **versión pública de la factura del cual derivan:**

- i. Nombre y RFC tanto del emisor como del receptor;
- ii. Número de folio fiscal⁴, el cual se genera de forma automática por el sistema, es decir, es aleatorio, incluso el Servicio de Administración Tributaria dispone un portal electrónico **que sirve para verificar si el comprobante fue certificado por dicho organismo**, en el que se tiene que insertar el número de folio fiscal y los RFC del emisor y receptor, como se muestra a continuación:



- iii. Fecha de expedición, la cual únicamente da referencia de la fecha en que fue creado el documento, el cual es un requisito normativo en términos del artículo 29, fracción III del Código Fiscal de la Federación;
- iv. Fecha en que el Servicio de Administración Tributaria certificó como válido el acto;

⁴ <https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/>

- v. *Nombre del Proveedor Autorizado de Certificación (PAC)⁵ es la persona moral que cuenta con la autorización del Servicio de Administración Tributaria para generar y procesar fuera del domicilio fiscal de quien lo contrate, los comprobantes para efectos fiscales por medios electrónicos y de manera 100% digital, es decir, deben estar autorizados por el SAT para generar los documentos certificados, **por lo que resulta indispensable su publicidad al ser un requisito normativo para la validez de la factura;***
- vi. *Total del comprobante, que se refieren al monto de recursos erogados; y*
- vii. *Efecto, estado y estatus del comprobante, que se refieren al objetivo de la factura y su vigencia.*

*Señalado lo previo, se advierte que por lo que hace a la persona moral que emitió las facturas requeridas, se desprende que dado que éstas no son poseedoras de datos personales y que del **código QR** únicamente se desprende su Registro Federal de Contribuyentes, **no actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 186 de la Ley de Transparencia**, en tanto que su registro federal de contribuyentes es público y no se pone el riesgo su patrimonio, ni comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la misma, pues con el QR solamente es posible obtener datos que dotan de validez la facturas proporcionadas y que tal como se analizó, no vulneran al ente recurrido en alguna forma.*

- **Nombre del emisor, RFC y nombre del receptor:**

*Al respecto, en lo que hace a **nombre del emisor**, corre la misma suerte que el RFC de persona moral en comento y toda vez que son datos que corresponden a un proveedor al que le fueron realizados pagos con recursos públicos, dichos dato debe hacerse públicos, pues se tratan de la identificación de una persona moral que participó en la aplicación del presupuesto ejercido.*

*Ahora bien, respecto de **nombre y RFC del receptor**, toda vez que dicho dato corresponde al ente recurrido, no aplica su clasificación, por el sujeto obligado*

⁵ Una de las actividades que realizan son las validaciones que consisten en revisar la integración del archivo XML, asegurándose que se observa con el estándar tecnológico vigente definido por el SAT, así mismo tiene como obligación, enviar a la autoridad la copia de los CFDI que validen de sus clientes.

Una vez que el PAC realiza todas las validaciones, timbra o certifica el archivo y así este se convierte en una Factura Digital.

Es importante saber que para obtener la autorización como proveedor de certificación de CFDI, debe cumplir con los requisitos señalados en el Anexo 1-A de la RMF vigente, algunos son:

- Presentar escrito libre.
- Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual se acreditará con la opinión del cumplimiento

que ejerció los recursos públicos, no resulta clasificable por ninguna de las causales.

- **Clave del producto y/o servicio, número de identificación, cantidad, clave de unidad, unidad, valor unitario, importe descuento y número de pedimento:**

Al respecto, en lo que hace a dichos datos, no se advierte que estos actualicen causales de clasificación, pues estos únicamente hacen referencia a los productos que fueron adquiridos y pagados con recursos públicos.

- **Uso CFDI, folio de la factura, folio fiscal, número de serie del CSD, serie, régimen fiscal, Sello digital del CFDI, Sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Número de serie del certificado SAT, Fecha y hora de certificación y Número de serie del certificado SAT.**

*En lo que hace a dichos datos, se advierte que el artículo 186 párrafo segundo de la Ley de la materia, prevé distintas hipótesis de secretos a saber: bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal.*

Ahora bien, el sujeto obligado, omitió identificar si los datos presentes en el documento actualizaban alguna reserva. No obstante, en este asunto procede analizar aquél que guarde relación con la naturaleza de la información pretendida; de este modo, la materia de la solicitud versa sobre facturas que fungen como comprobantes de naturaleza fiscal; por ello, se puede advertir que el sujeto obligado hizo alusión a esta causal de clasificación en relación con datos personales, que como ya se indicó, las personas morales y el sujeto obligado no tienen datos personales.

...” (Sic)

Frente al contexto expuesto y analizado, se determina que la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente **es fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos identificados con los incisos a) y d), satisfizo de forma parcial el inciso b) y no atendió el inciso c), configurándose así la emisión de una **respuesta incompleta**.

En consecuencia, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo

de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”
...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a la Dirección General de Administración con el objeto de proceder a lo siguiente:

- En atención al inciso b) entregar el acta del Comité de Transparencia que sustente la versión pública del Contrato No. 02CD073P00181124.
- En atención al inciso c) entregar la o las facturas relativas a la instalación del árbol de navidad en la explanada de la Alcaldía, en caso de que contenga algún dato que actualice la confidencialidad deberá conceder el acceso a una versión pública electrónica y gratuita, previa intervención del Comité de Transparencia, proporcionando a la vez el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.